

MATERIA: Imparte instrucciones sobre aplicación del artículo único de la Ley Nº 17.603, que modificó el artículo 88º del DFL Nº 338, de 1960 y adjunta formulario tipo de solicitud.

CIRCULAR Nº 3 4 9 /

SANTIAGO, octubre 2 de 1972.

Esta Superintendencia ha considerado oportuno transcribir a todas las Instituciones de Previsión sometidas a su fiscalización, las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República acerca de la forma como corresponde aplicar los preceptos sobre derecho a feriado, contenidos en el Artículo Único de la Ley Nº 17.603, modificatorio del artículo 88º del DFL 338 de 1960.

I.- SERVIDORES A QUIENES SE APLICA

"Atendido que las normas de la Ley 17.603 han tenido por objeto introducir ciertas modificaciones al artículo 88 del citado DFL Nº 338, ellas sólo son aplicables a los funcionarios cuyas relaciones con el Estado se regulan por el Estatuto Administrativo contenido en ese decreto con fuerza de ley, sin perjuicio de que también los sean respecto de empleados sometidos a otros regímenes estatutarios, en caso de que éstos les hagan aplicable el referido artículo 88.

"Además, según lo prescrito en el inciso final que la Ley 17.603 agregara a dicho precepto estatutario, "los obreros contratados o que desempeñan funciones en la Administración Pública tendrán los mismos derechos de feriado progresivo que este artículo establece para los empleados". Con arreglo a esta norma y a los antecedentes relativos a la historia fidedigna de su establecimiento, cabe entender que en las Reparticiones, Organismos, Instituciones y Empresas del Estado, cuyos empleados se rigen por el sistema de feriado previsto en el artículo 88 del DFL. 338, de 1960, deben asimilarse a esa franquicia, en iguales condiciones, los obreros que trabajan en esos mismos Servicios Públicos, sin perjuicio de que, en lo demás, continúen afectos al régimen jurídico que les es propio.

II.- AÑOS DE TRABAJO COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DEL FERIADO Y FORMA DE ACREDITARLOS

"A esta materia se refieren los nuevos incisos 4º y 5º del artículo 88 del DFL. 338 de 1960, re

AL SEÑOR

"glas éstas que son de general aplicación para determinar el tiempo servido en relación con las diferentes modalidades de feriado que prevé el mismo artículo.

"Conforme lo establecido en el inciso 4º, para los efectos del feriado son computables los años trabajados como dependiente en cualquier calidad jurídica, sea como empleado particular, obrero, empleado público, semifiscal, municipal, etc."

"Es preciso advertir que sólo cabe considerar los años efectivamente trabajados, de modo que no es útil el tiempo en que se haya permanecido inactivo, aun cuando él haya sido reconocido como período intermedio de desafiliación para los efectos de la continuidad de la previsión.

"La circunstancia de que en relación con determinado período de servicios efectivos, el interesado se encuentre gozando de pensión de jubilación o retiro, no obsta a que ese tiempo sea computado para los efectos del feriado.

"Además, se requiere que el tiempo servido corresponda a trabajos prestados en el carácter de dependiente", cualquiera sea su calidad jurídica, lo que supone una actividad desarrollada por cuenta ajena, en virtud de una designación de la autoridad pública o bajo las órdenes o el control de un empleador o patrón conforme a un contrato de trabajo. En consecuencia, por no cumplir las condiciones anotadas, no resultan útiles para el feriado, las labores efectuadas como trabajador independiente, v.gr., en el ejercicio de una profesión liberal o en otra actividad por cuenta propia, y tampoco son computables los servicios remunerados sobre la base de un contrato a honorarios, aunque en relación con tal clase de actividades se hayan efectuado imposiciones previsionales.

"Por su parte, el nuevo inciso 5º del artículo 88 previene que los años trabajados se deban acreditar por medio de certificados expedidos por los respectivos institutos de previsión en los que conste el tiempo de afiliación.

"Como puede advertirse, el único medio probatorio que autoriza ese precepto, es el respectivo certificado de la institución previsional. En estas condiciones, los años trabajados por el funcionario en actividades diferentes de aquélla que tiene al momento de impetrar el derecho a feriado, deben ser acreditados mediante dicha certificación, en la cual debe constar el tiempo de afiliación por servicios efectivos y la respectiva calidad de dependiente que investía el interesado.

"Cabe anotar que esa exigencia probatoria no es dable aplicarla respecto del tiempo trabajado por el funcionario en la Repartición en que se encuentra sirviendo al solicitar el feriado, ya que de ese hecho hay constancia directa en el mismo Servicio.

"En relación con lo expresado en este párrafo, la Contraloría General cumple con hacer presente la necesidad de que las Instituciones de Previsión se sirvan adoptar las medidas tendientes a obtener el expedito y oportuno otorgamiento de los referidos certificados sobre tiempo de afiliación.

III.- FERIADO ESPECIAL DE 30 DIAS HÁBILES

"El nuevo inciso 3º del artículo 88 del DFL. 338 de 1960, establece que "los empleados con 25 o más años de servicios y 60 o más años de edad tendrán derecho a 30 días hábiles de feriado".

"Con arreglo a los términos de la norma citada, para gozar de ese feriado especial es preciso reunir, populativamente, los dos requisitos que ella contempla, esto es: 1º) contar con 25 o más años de servicios y, además, 2º) tener 60 o más años de edad. De manera que a quien sólo cumpla una de esas dos condiciones, no le corresponde tal beneficio, y sólo tiene derecho a feriado por el tiempo que proceda en virtud de la regla general consignada en el inciso 2º del mismo artículo 88.

"Para los efectos de este feriado especial corresponde considerar como día hábil, el sábado, tratándose de los personales que se hallan plenamente afectos a la Ley 17.246. En cambio, no debe ser computado en el caso de aquellos servidores respecto de los cuales, en virtud de reglamentos especiales sobre jornada de trabajo, el sábado debe estimarse como día inhábil para los efectos del feriado.

"Por otra parte, es oportuno hacer presente que este feriado de 30 días hábiles debe entenderse sin perjuicio de los aumentos especiales de plazo a que, en su caso, tienen derecho los servidores públicos que desempeñan sus funciones en ciertas regiones del país -islas de Pascua y Juan Fernández, provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes- de acuerdo con las disposiciones pertinentes del mismo artículo 88."

Sobre el particular, el Superintendente infrascrito consciente de que el cumplimiento de estas disposiciones, en la parte que corresponde a los Organismos del sector, planteará ciertas dificultades de índole administrativa en la medida en que no se programe adecuadamente dicha labor, ha estimado conveniente fijar un mecanismo que permita salvar esta obligación sin causar mayores trastornos en el desarrollo de las actividades normales de cada Institución.

Al respecto, se solicitará a la Contraloría General de la República que imparta instrucciones a todas las Reparticiones, Organismos, Instituciones y Empresas del Estado, a objeto de que éstas, desde ahora, envíen a las Cajas de Previsión las solicitudes de certificación de períodos que sus servidores soliciten.


Se estima que esta forma de operar evitará congestiones innecesarias de público y permitirá realizar la labor en forma más expedita en las distintas Instituciones de Previsión.

Para los efectos señalados anteriormente, se ha diseñado un formulario especial que contiene la mayoría de los datos necesarios para facilitar la búsqueda y ubicación de todos aquellos antecedentes que permitan otorgar los respectivos certificados. No obstante lo anterior y dado que dicho formulario se elaboró sobre la base de las necesidades de información de sólo algunas Instituciones del sector, se estima de interés que cualquier modificación que sea necesaria introducirle para el logro de las finalidades propuestas, se

de a conocer a este Servicio en un plazo de cinco días, contados desde la fecha de recepción de la presente Circular. Una vez transcurrido dicho plazo, se diseñará el formulario definitivo y se solicitará a la Contraloría General de la República imparta las instrucciones ya señaladas anteriormente, entendiéndose que las Instituciones que no hacen observaciones al proyecto de formulario adjunto, manifiestan su conformidad con el mismo.

Por último, el suscrito estima de interés recomendar que se tenga muy presente que los certificados que se otorguen en virtud del referido artículo único de la Ley Nº 17.603 consignen claramente la finalidad única para la cual serán concedidos

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE